

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1216

22 de mayo de 2023

Presentado por la señora *Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefkohl*
(Por petición de *Javier De la Rosa López*)

Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

Para crear la “Carta de Derechos de los Bosques y el Carso” y enmendar el Artículo 217 del Código Civil de Puerto Rico, a los fines de reconocerle personalidad jurídica a los Bosques Estatales, Bosques Auxiliares, Bosques de Mangle, al Bosque Modelo y a al Área de Planificación Especial del Carso, para conferirles los derechos a la vida, a la preservación, la restauración, al agua limpia, al aire limpio, a la presunción de alto valor ecológico, a la no explotación de sus recursos y a vivir libres de contaminación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas, ha desarrollado 17 objetivos en un intento de “poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que [...] todas las personas disfruten de paz y prosperidad”. Los mismos se conocen como los Objetivos de Desarrollo Sostenible que, entre otras cosas, “reconocen que el desarrollo debe equilibrar la sostenibilidad social, económica y ambiental ya que la acción en un área afectará los resultados en otras áreas”. Particularmente, el Objetivo #15 atañe a la Vida de Ecosistemas Terrestres y plantea:

“Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, efectuar una ordenación sostenible de los bosques, luchar contra la desertificación, detener y revertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la diversidad biológica.”

El referido objetivo se presenta como una aspiración de política pública para lograr una mayor justicia ambiental y reconocer a las personas como entes interdependientes de los demás ecosistemas que le rodean. Con la publicación de los referidos Objetivos, las Naciones Unidas lanzan un llamado a la comunidad internacional a tomar acción urgente para “reducir la pérdida de hábitats naturales y biodiversidad que forman parte de nuestro patrimonio común y apoyar la seguridad alimentaria y del agua a nivel mundial, la mitigación y adaptación al cambio climático”.

Al día de hoy, uno de los mayores problemas que enfrenta el planeta es el calentamiento global. Esto como resultado de la generación de gases de efecto invernadero, entre ellos, el dióxido de carbono, por parte de las actividades humanas en el planeta, agudizadas luego de la revolución industrial. El protocolo de Kioto del 1997;

“[...]pone en funcionamiento la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático comprometiéndolo a los países industrializados a limitar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) de conformidad con las metas individuales acordadas.”

El control de las emisiones de carbono se encuentra directamente relacionado con la protección de ecosistemas terrestres mediante el concepto de captura de carbono. Esto se refiere al proceso que naturalmente ocurre en las plantas, árboles, suelos y en los ecosistemas terrestres en general, donde se utiliza el dióxido de carbono, en conjunto con el agua y la fotosíntesis, para el crecimiento de los árboles y las plantas. El resultado es la emisión de oxígeno mediante la captura de dióxido de carbono. Uno de los mayores obstáculos para lograr obtener un beneficio constante y sustancial por parte de los ecosistemas terrestres, es la deforestación, causada en muchas ocasiones por el desarrollo urbano desparramado, la tala y la sobreproducción de ciertos cultivos. Es por esta razón que la protección de los bosques en Puerto Rico resulta fundamental. Ya que permitirá reducir la huella de carbono del país, aspirando a emitir huella de carbono negativa.

En la actualidad, solo tres países en el mundo han logrado emitir huella de carbono negativa, siendo estos; Bután, Surinam y Panamá. Bután, en particular, le adjudica este logro a una extensa cobertura boscosa de su superficie de 72 por ciento, en conjunto a suplir toda la demanda de energía a través de producción hidroeléctrica, a la baja cantidad de vehículos de motor y políticas de control del turismo. El Artículo 5.3 de la Constitución de Bután s le ha dado fuerza constitucional a la protección de sus bosques decretando que el 60 por ciento del territorio de Bután debe estar cubierto por bosque. El Artículo 5.1 de la Constitución de Bután reconoce además que:

“Todos los butaneses son depositarios y administradores de los recursos naturales y el medioambiente del Reino, para las generaciones presentes y futuras, y es un deber fundamental de todo ciudadano contribuir a la protección del medioambiente, a la conservación de la rica biodiversidad de Bután y a la prevención de todas las formas de degradación ecológica.”

Paralelo a esto, la Constitución de Panamá reconoce en su Artículo 118 que, “[e]s deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana”. La Ley General del Ambiente de Panamá, además reconoce a los bosques como factor determinante en la captura de carbono y el deber del Estado de adjudicar recursos económicos para protegerlos.

No obstante, estos países no han sido los únicos que han implementado políticas de avanzada en un rango constitucional. En Latinoamérica, las constituciones de Bolivia y Ecuador, países que han sido víctimas de la explotación de sus recursos de manera desmedida, le han reconocido personalidad jurídica a la naturaleza, garantizándole derechos como bien colectivo que limitan los derechos individuales de las personas físicas. Concretamente, la Constitución de Ecuador declara en su Artículo 71:

“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”

Además, en su Artículo 73 expone que los derechos de la naturaleza pueden ser exigidos por cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad y utilizan el principio de precaución y restricción para los proyectos que presenten un peligro a las especies o ecosistemas.

La Constitución de Bolivia, en su Artículo 33, reconoce que, “[l]as personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado”. Así mismo, continúa desarrollando en su Artículo 34:

“Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.”

Estos preceptos de avanzada para la protección del medio ambiente han logrado darle al pueblo boliviano recursos para proteger a la naturaleza y han reconocido cabalmente varios de los conceptos trabajados internacionalmente como la equidad intergeneracional, el principio de precaución y el principio de integración.

Adicional a la gran labor del gobierno de Bolivia en proteger sus recursos naturales, la Ley N° 071 Ley de 21 de diciembre de 2010, conocida como la “Ley de Derechos de la Madre Naturaleza” le confiere personalidad jurídica a la naturaleza y la cataloga como un “Bien Colectivo”, esto siendo definido como, “[e]l interés de la sociedad, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, prevalecen en toda actividad humana y por sobre cualquier derecho adquirido”. Esto es de suma importancia, ya que se reconoce a la naturaleza como objeto que guarda un interés apremiante para los colectivos de personas debido su interconexión, limitando así los intereses individuales de un particular.

Además de las situaciones ya discutidas, resulta también imperativo atender el problema del agua dulce como recurso esencial para la vida. En los últimos años, debido al calentamiento global, los periodos de sequías son cada vez más frecuentes y

duraderos. Una vez más, para atender este problema, encontramos la conservación de los bosques y la reforestación como solución. Estos, con sus complejos ecosistemas y raíces, actúan como una especie de esponja que, cuando hay periodos prolongados sin lluvias, mantienen el flujo de los ríos con una cantidad mínima de agua. Así mismo, cuando llueve en cantidades sustanciales, previenen los deslizamientos y más importante la sedimentación de los ríos que terminan mermando la capacidad de almacenaje de los lagos. Por tanto, proteger los sistemas de bosques, es crucial para atender las frecuentes crisis de agua.

En cuanto a este tema, el baluarte de nuestra Isla para la conservación del agua son las zonas cársticas. Este sistema, compuesto por la disolución de roca caliza producto de la deposición y solidificación de restos de animales marinos por millones de años, alberga los acuíferos más grandes de la isla. Como resultado, el Carso produce alrededor de 52 millones de galones de agua para consumo y se estima que su capacidad puede llegar hasta los 200 millones de galones diarios, según el Plan Integral de Agua de abril de 2008. Sin embargo, gracias a las políticas públicas de desregulación, esta área de inmenso valor ecológico, económico y como recurso de agua dulce, se ha visto afectada por la contaminación. Las construcciones de edificios, carreteras y otras estructuras han creado derrumbes y han puesto en peligro la integridad del Carso. Este sistema de valor inmensurable se presenta como la solución a problemas que se avecinan y es deber de la Asamblea Legislativa proteger esta joya ecológica para la posteridad.

El Artículo 6, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, se establece: “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad”. Este precepto, le adscribe a la preservación de la naturaleza en Puerto Rico rango constitucional. No solo en la constitución, pero nuestro estado de derecho en diversas legislaciones sustenta el deseo de cuidado de la

naturaleza y los ecosistemas. En la Ley de Política Pública Ambiental, Ley 416-2004, según enmendada, se contempla, en el Artículo 3(b), que:

“El Gobierno de Puerto Rico reconoce que toda persona tiene derecho y deberá gozar de un medioambiente saludable y que toda persona tiene la responsabilidad de contribuir a la conservación y mejoramiento del medioambiente.”

De igual manera, en el Artículo 3 de la Nueva Ley de Conservación de Vida Silvestre, Ley 241-1999, expresa “[s]e declara que es la política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de la vida silvestre y en particular del hábitat natural de dichas especies”. Esto pone en evidencia la aspiración de la Asamblea Legislativa de darle una protección mayor al medioambiente y a los ecosistemas terrestres por la relación intrínseca que guarda con el bienestar de las personas.

Esto, añadido a la Constitución de Puerto Rico y a la legislación antes mencionada nos da un claro panorama de lo que ha sido y debe ser, el norte real de la protección del medioambiente en Puerto Rico. Sin embargo, los procesos expeditos de otorgación de permisos y varias otras irregularidades han causado que la naturaleza sea vista como un recurso a ser explotado, en lugar de uno de los factores que contribuyen al sostenimiento del planeta y la vida humana. Resulta cuestión de alto interés público, darle personalidad jurídica a los Bosques y al Carso, esto pondrá en acción la capacidad de otorgarles derechos que protejan el bienestar, la salud y la integridad de estos ecosistemas y como consecuencia a quienes poblamos la isla. El desarrollo desparramado no debe ser incentivado, pues si por la baja poblacional, hemos inclusive llegado al extremo de cerrar escuelas, hay que detener también el daño ecológico bajo las mismas premisas.

La protección del medio ambiente es un asunto que debe gozar del mayor nivel de atención por parte de nuestra Asamblea Legislativa. Actualmente solo el 16 por ciento del territorio de Puerto Rico es protegido, mientras que en Cuba se protege un 22 por ciento, en República Dominicana un 26 por ciento, en Costa Rica un 28 por ciento y

Estados Unidos un 26 por ciento. Resulta urgente, atender el tema que esta medida propone. Esta Asamblea Legislativa debe asumir su rol histórico ante la crisis climática que enfrenta el mundo entero y dar pasos afirmativos para ampliar las protecciones del medio ambiente como una herramienta para la supervivencia de todas las especies que habitan el planeta. La presente medida, propone mecanismos concretos para reducir las emisiones de dióxido de carbono y atender las futuras crisis de agua de manera prospectiva, siguiendo los pasos de la comunidad internacional. Esto como herramienta de política pública ambiental para atender el gran problema del cambio climático, protegiendo nuestros baluartes ecológicos, basándonos en los principios ambientales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como “Carta de Derechos de los Bosques y el Carso”.

3 Artículo 2.- Política Pública

4 Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el
5 mantener el debido cuidado de los sistemas ecológicos que existen en nuestro
6 archipiélago, principalmente de los Bosques y el Área de Planificación Especial del
7 Carso. Reconocerles derechos, con el objetivo de proteger estos baluartes ecológicos
8 ante la constante amenaza del ser humano. Velar por los principios ambientales
9 establecidos, principalmente por los principios de precaución, integración y prevención.
10 A los fines de mantener, proteger y reparar estos activos ambientales, para el disfrute de
11 generaciones venideras.

12 Artículo 3.- Definiciones

13 (a) Bosques: Terreno público o privado, urbano o rural, cubierto o dominado
14 por árboles y arbustos. Para efectos de esta Ley, se refiere exclusivamente

1 a los Bosques Estatales, Bosques Auxiliares, a los Bosques de Mangle y al
2 Bosque Modelo de Puerto Rico.

3 (b) Bosques Auxiliares: Son los bosques que, a petición del propietario,
4 contengan tierras privadas que excedan de cinco (5) cuerdas en área
5 contigua a las cuales estén dedicadas exclusivamente a la producción y
6 desarrollo de bosques para propósitos que no sean la producción de café,
7 frutas, u otros frutos comestibles.

8 (c) Bosques Estatales: Aquellos debidamente designados como tales por el
9 Gobierno de Puerto Rico.

10 (d) Bosque Modelo de Puerto Rico: Significa el área definida y cuya
11 descripción física se incluye en el Artículo 4 de la Ley del Bosque Modelo
12 de Puerto Rico, Ley 182- 2014, según enmendada.

13 (e) Bosques de Mangle: Comunidad natural constituida por asociaciones de
14 árboles o arbustos que poseen adaptaciones que les permiten colonizar
15 terrenos anegados sujetos a intrusión de agua salada. El término incluye
16 varias especies que poseen adaptaciones similares y tienen como
17 componentes principales especies arbóreas de la clase angiosperma que
18 toleran las salinidades del agua de mar. Son parte del ecosistema los
19 canales, salitrales, lagunas, bahías, lodazales, cayos e islotes asociados a
20 estas áreas.

21 (f) Carso: Área de Planificación Especial del Carso establecido por la Junta de
22 Planificación y el Departamento de Recursos Naturales.

- 1 (g) Construcción Sostenible: Una construcción sostenible implica el uso de
2 materiales y procesos de construcción que tengan un bajo impacto
3 medioambiental. Los materiales sostenibles que se eligen son respetuosos
4 con el medio ambiente, procedentes de fuentes no contaminantes,
5 materiales naturales, reciclados, y reciclables o reutilizables.
- 6 (h) Personalidad Jurídica: Cualidad de la que deriva la aptitud para ser titular
7 de derechos y obligaciones y el reconocimiento de capacidad jurídica y de
8 obrar.
- 9 (i) Principio de Integración: Este principio establece que la protección
10 ambiental deberá ser integrada a las políticas públicas de otras áreas, esto
11 para promover el desarrollo sostenible.
- 12 (j) Principio de Precaución: Este principio establece que, ante duda, falta de
13 información o incertidumbre científica en cuanto a un posible daño
14 ambiental, se deberá proteger primero al ambiente antes de que el daño se
15 materialice.
- 16 (k) Principio de Prevención: Este principio establece el requerimiento por
17 parte del Estado de tomar medidas preventivas de manera anticipada para
18 evitar los desastres naturales.
- 19 (l) Principios Ambientales: Son principios que actúan como guías para lograr
20 un desarrollo sostenible, proteger de daños y preservar la Naturaleza.

21 Artículo 4.- Personalidad Jurídica de los Bosques y del Carso

- 1 a) Se les reconoce a los Bosques Estatales, Bosques Auxiliares, Bosque Modelo,
2 Bosques de Mangle y al Área de Planificación Especial del Carso,
3 personalidad jurídica.
- 4 b) Los Bosques y el Área de Planificación Especial del Carso retendrán las
5 protecciones y derechos que surgen de la constitución, en adición de las
6 facultades y derechos que surgen del Artículo 227 del Código Civil y los
7 derechos conferidos por esta Ley.
- 8 c) La personalidad jurídica de los Bosques y del Carso comenzará
9 inmediatamente después de la aprobación de esta ley. El Secretario o
10 Secretaria del Departamento de Estado tendrá la labor de registrar y
11 certificar a los Bosques de Puerto Rico y al Área de Planificación Especial del
12 Carso como personas jurídicas.

13 Artículo 5.-Derechos de los Bosques y del Carso

14 Se le reconoce a los Bosques y al Carso los siguientes derechos:

- 15 a) El Derecho a la Vida; se les reconoce a los Bosques y al Carso, el
16 mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y de los procesos
17 naturales, así como las condiciones para su regeneración.
- 18 b) El Derecho a la Preservación; se les reconoce a los Bosques y al Carso, el
19 derecho a mantener y mejorar las condiciones en las que se encuentran. A que
20 no se aprueben medidas que menoscaben la situación actual de los
21 ecosistemas que los componen.

- 1 c) El Derecho a la Restauración; se les reconoce a los Bosques y al Carso, el
2 derecho a la restauración efectiva de los ecosistemas de los bosques y del
3 Carso afectados directa indirectamente por las acciones de los seres humanos.
- 4 d) El Derecho al Agua Limpia; se les reconoce a los Bosques y al Carso, el
5 derecho a preservar los ciclos del agua en todas sus etapas, así como los
6 esfuerzos mayores para garantizar la cantidad y calidad necesaria para
7 sostener los sistemas de vida. Se mantendrán las cuencas, los ríos y las riberas
8 libres de contaminación cualquiera.
- 9 e) El Derecho al Aire Limpio; se les reconoce a los Bosques y al Carso, el derecho
10 de preservar la calidad del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida
11 y protección ante contaminación.
- 12 f) El Derecho a la Presunción de Alto Valor Ecológico; se les reconoce a los
13 Bosques y al Carso, la presunción de alto valor ecológico en todas sus zonas.
14 Con efecto de depositar el peso probatorio de una controversia, en quien se le
15 impute un daño al ecosistema.
- 16 g) El Derecho a la No Explotación de sus Recursos; se les reconoce a los Bosques
17 y al Carso, el derecho a no ser explotados por el ser humano.
- 18 h) El Derecho a Permanecer Libres de Contaminación; se reconoce el derecho de
19 los Bosques y el Carso, a que sean mantenidos libres de contaminación de
20 cualquier tipo.

- 1 i) El Derecho a la Protección; se les reconoce a los Bosques y al Carso, el derecho
2 a ser protegidos con fuerza de ley para que todos los preceptos anteriormente
3 mencionados sean cumplidos.

4 Artículo 6.- Representación de los Bosques y del Carso

5 Los Bosques de Puerto Rico y del Carso, serán representados por cualquier
6 persona natural con capacidad legal o cualquier persona jurídica, por sí o en unión a
7 otras, con el propósito de hacer valer las disposiciones de esta ley, protegiendo la
8 biodiversidad, evitando la contaminación y los daños irreparables a estos ecosistemas.
9 Estas personas tendrán la capacidad de presentar recursos de reconsideración, recurrir a
10 cualquier acción o causa civil o administrativa bajo cualquier ley o reglamento, que
11 atienda asuntos relacionados con los Bosques y el Área de Planificación Especial del
12 Carso.

13 Artículo 7.- Disposiciones Generales

14 a) Se podrá impugnar e intervenir en procesos civiles, administrativos, solicitud
15 de permisos, solicitud de franquicia, concesiones, construcciones, proyecto de
16 desarrollo, o acción alguna que se lleven a cabo en los Bosques Estatales,
17 Bosques Auxiliares, Bosques de Mangle, el Bosque Modelo o el Área de
18 Planificación Especial del Carso, estando el peso probatorio en quien es
19 demandado.

20 b) Se analizarán las controversias siguiendo el principio de precaución,
21 estableciendo que, ante la falta de información o incertidumbre científica en
22 cuanto al daño ambiental, se decidirá de manera favorable al ecosistema.

1 c) Para que una obra en estas zonas sea considerada válida, se tendrá que
2 cumplir con todos los criterios siguientes;

3 i. Que los beneficios producidos por lo que se pretende construir
4 sobrepasan sustancialmente el daño ecológico causado.

5 ii. Que la obra en cuestión no puede ser llevada a cabo en un lugar fuera
6 de las zonas establecidas en esta ley.

7 iii. Que lo construido tiene un impacto mínimo en el ecosistema.

8 iv. Que las estructuras serán únicamente construcciones sostenibles.

9 d) Cualquier obra, construcción, proyecto de desarrollo o acción humana en
10 general que se lleve a cabo en la jurisdicción de Puerto Rico, que directa o
11 indirectamente, resulte en daños ecológicos en estas áreas, será sujeta a todas las
12 disposiciones de esta ley y se verán obligados a reparar la totalidad de los daños
13 causados al ecosistema.

14 e) Cualquier persona, natural o jurídica, que incumpla con las disposiciones de
15 este Artículo, se verá obligada a restaurar a su estado original cualquiera de los
16 ecosistemas protegidos por esta Ley a los que se les hubiese causado un daño.

17 f) Ninguna de las disposiciones de esta ley se podrán exceptuar por vías de
18 exclusiones categóricas.

19 g) Este Artículo no aplica a residencias primarias, hospitales, escuelas,
20 instituciones sin fines de lucro que den servicios directos a las comunidades,
21 instalaciones de producción o distribución de energía eléctrica, instalaciones de

1 acueductos y alcantarillados, instalaciones de telefonía e internet o cualquier otro
2 servicio esencial existente.

3 Artículo 8.- Obligaciones del Gobierno de Puerto Rico

4 a) El Gobierno de Puerto Rico tendrá la obligación de crear políticas públicas
5 para promover la protección de los Bosques y el Carso. Al igual de prever y
6 prevenir daños al medio ambiente, a los fines de crear una sociedad con mayor
7 conciencia ambiental, que reconozca la importancia del cuidado de la naturaleza
8 y de todos los sistemas que la componen.

9 b) El Gobierno de Puerto Rico tendrá la obligación de desincentivar el desarrollo
10 desparramado y los daños ecológicos en todas sus modalidades. En cambio,
11 incentivará proyectos de remodelación, reconstrucción, rehabilitación y
12 revitalización en zonas urbanas, tomando en cuenta a las comunidades y siendo
13 precursor de mejoras a la calidad de vida de quienes ya habitan estos espacios y
14 no del desplazamiento.

15 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 217, del Código Civil de Puerto Rico del 2020,
16 para que lea como sigue:

17 “Artículo 217. --- Quién es persona jurídica.

18 Es persona jurídica:

19 (a) ...

20 (b) ...

21 (c) *Los Bosques Estatales, Bosques Auxiliares, Bosques de Mangle y el Bosque Modelo de*
22 *Puerto Rico.*

1 *(d) Área de Planificación Especial del Carso.”*

2 Artículo 10.- Vigencia

3 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.